



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 106/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 15 de febrero de 2009, al salir de su domicilio, en el nº 9 de la Plaza de Santa Ana, sufrió una caída ocasionada por el mal estado del firme; lo que le causó diversas lesiones, reclamando por ellas la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de febrero de 2009. Posteriormente, el 7 de octubre de 2010 se formuló Propuesta de Resolución sobre la que recayó el Dictamen de este Organismo 830/201, de 17 de noviembre, concluyendo la procedencia de retroacción de actuaciones a fin de que se emitiera Informe complementario del Servicio, efectuándose seguidamente trámite de vista y audiencia a la interesada.

Finalmente, el 15 de febrero de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado está acreditado mediante informe del Servicio, demostrativo no sólo de que el lugar en el que se produjo el accidente es una zona peatonal, sino de que se hallaba en mal estado debido a las obras que se realizaban en las inmediaciones.

Así mismo, la interesada ha presentado documentación médica que prueba la realidad de lesiones físicas, que son las propias de un accidente como el que manifiesta haber tenido, acreditándose también los días que permaneció de baja.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el firme de la zona peatonal no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento,

constituyendo la presencia de diversas deficiencias en él una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmado demostradamente en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, sin concurrir concausa en la producción del accidente imputable a la afectada, no existiendo dato en el expediente que lo justifique y, por lo demás, siendo difícil evitar la caída con un deambular razonablemente diligente por el mal estado generalizado del pavimento.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 7.952'99 euros, que se ha justificado debidamente y que resulta adecuada al tipo de lesiones sufridas, sin perjuicio de que la cuantía se ha de actualizar, en su caso, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.